Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., M. L. S/ Homologación de Convenio" Expte. Nº 242/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 465/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 19, la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 16/17 de los presente autos.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en los presentes actuados.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio que esgrime el apelante se limita a discrepar con lo resuelto por la Sra. Juez de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos en base a normativas vigentes.

El quejoso se limita a reproducir opiniones consultivas y doctrinarias de los nuevos paradigmas en el derecho de familia, reprochando la decisión de la Jueza de grado, sin refutar con argumentos jurídicos los fundamentos

esgrimidos por la Magistrada de la instancia anterior, pretendiendo que ésta exceda el marco de su competencia.

De lo expuesto en la documentación acompañada se evidencia que la demanda entablada queda comprendida dentro de la esfera de competencia del Juez Civil (Art. 5 del CPCC), por cuanto la controversia no se relaciona con aspectos vinculados al derecho de familia, y en particular, nada tiene que ver con las normas de la sociedad conyugal.

En tal sentido, corresponde intervenir al Juzgado Civil, por no resultar de aplicación lo dispuesto por el art. 87 incs. d),e) y r) de la Ley III 21, en virtud que el caso de autos no es un supuesto de bienes integrantes de una sociedad conyugal dado que la misma en el particular no existe.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Sin Costas en esta instancia. Conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 19. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2012 SIF